

Esta interpretación, que excluye los animales destinados al cultivo, dado el texto del Código, parece tanto más acertada, cuanto que en el núm. 6.º siguiente, de modo expreso, se habla de los viveros de animales, etc., y se les da la consideración de *inmuebles*; resultando claro que, según el Código, el fenómeno jurídico de *inmovilización agrícola* se produce respecto de las máquinas, vasos, instrumentos, y, en general, utensilios destinados á la agricultura, pero no los animales ó yuntas de labor, que, excluidos de esa *inmovilización* y suprimida la especie de *semovientes*, quedan en la categoría de bienes *muebles*.

b. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse.

c. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones á permanecer en un punto fijo de un río, lago ó costa.

Finalmente, se reputan inmuebles por *analogía*, según el núm. 10 del precitado artículo:

a. Las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, que es la misma doctrina del Derecho precedente, ó sea la regla antes formulada (1), de «que los derechos ó acciones reales son muebles ó inmuebles para los efectos de la ley civil, según que tengan una ú otra naturaleza los bienes sobre que recaen».

b. Por consiguiente, serán *inmuebles, por analogía*, las acciones nacidas de derechos reales sobre inmuebles, según lo comprueban, además, los núms. 1.º y 4.º del art. 42 de la ley Hipotecaria, que hacen objeto de *anotación* en el Registro de la Propiedad cierta clase de demandas.

**37. BIENES MUEBLES.** — La determinación de los que lo sean, según los arts. 335 y 336 del Código, responde á tres criterios; uno de *eliminación*, otro de *definición* y otro de *descripción*, resultando las especies siguientes de bienes *muebles*:

a. Todos los susceptibles de apropiación, no comprendidos en el art. 334.

b. Todos los que se pueden transportar de un punto á otro sin menoscabo de la cosa inmueble á que estuvieren unidos.

c. Las rentas ó pensiones, sean vitalicias ó hereditarias, afectas á una persona ó familia, *siempre que no graven con carga real una cosa inmueble*.

d. Los oficios enajenados.

e. Los contratos sobre servicios públicos.

f. Las cédulas y títulos representativos de préstamos hipotecarios.

Resulta, por tanto, subsistente en el Código la sistematización de las cosas muebles que ofrecimos en el Derecho anterior, por dos fundamentos: por *naturaleza* y por *analogía*.

(1) Núm. 10, § 1.º, Art. I de este Capítulo.

Nada diremos del criterio de *eliminación*, como primero para determinar los bienes que sean muebles, en tanto que es una consecuencia del procedimiento de *enumeración* empleado en el art. 334, respecto de los bienes inmuebles, y sirve á dejar en la consideración de *muebles* cosas que no lo son por naturaleza, pero que resultan con esta calidad por ministerio de la ley, desde el momento en que se determina que sean *muebles* todas las que, según el citado art. 334, no se enumeren como *inmuebles*, aunque no vayan comprendidas entre las muebles que menciona expresamente el art. 335. Este criterio general será aplicable á toda acción y participación social en las compañías ó sociedades, para considerar aquéllas como *bienes muebles*, ya porque se conforma más esto con su naturaleza, ya también porque, aunque no enumeradas expresamente en el art. 336, se les fija esta calidad por *exclusión* del 334, que menciona los que son bienes inmuebles, y declaración *a sensu contrario*, del 335.

Tampoco exige explicación alguna el criterio de *definición*, que es sustancialmente igual al de las leyes romanas y de Partida (1); si bien no son del todo acertados los términos de redacción del pasaje final del art. 335, al decir «*sin menoscabo de la cosa inmueble á que estuvieren unidos*», porque el calificativo de *unido* puede ser impropio, y el supuesto de que lo estén no es normal ni necesario.

El que reviste mayor novedad es el de *enumeración*, empleado por el art. 336, á que se refieren las cuatro últimas letras anteriores.

Ha hecho bien el Código en reconocer una verdadera *objetividad jurídica* en todos los casos en los que, como especies de bienes muebles, se enumeran por dicho art. 336, siendo de advertir no es cosa igual la consideración de *bienes* ú *objeto de derecho*, otorgada en dichos supuestos, que la de los *derechos* y su naturaleza de *reales* ó de *obligaciones*, producto de las relaciones jurídicas de que los bienes son materia. Para este fin de reconocer una *objetividad* independiente, no es igual, en efecto, la renta y la pensión que el derecho á reclamarla y percibirla, ni la obligación de pagarla, como no son tampoco cosa igual los oficios enajenados—apenas alcanzamos quede algún caso (2) que permita su aplicación—y el derecho exclusivo á su desempeño y disfrute de sus ventajas; ni los contratos sobre servicios públicos, y el servicio mismo; ni menos, por último, las cédulas y títulos *representativos* de préstamos hipotecarios, que el crédito mismo, ó el derecho de pedir y la obligación de deber.

La tendencia moderna en este punto está bien significada y se dirige á *movilizar*, hasta el mayor grado posible, la *representación* de toda clase de valores, aunque se refieran á derechos reales constituídos sobre

(1) L. 4.ª, tit. 29, Part. III.

(2) De uno sabemos que existe todavía en una Notaría de Sevilla, adquirida por oficio enajenado, que disfruta como anejo, el cargo de liquidador del impuesto de derechos reales.

inmuebles, incluso el derecho mismo de propiedad, para conseguir la más fácil transmisión de dichos valores por medio de la de sus títulos representativos, favoreciéndose de esta suerte la mayor circulación de la riqueza: tendencia bien acreditada por algunas modernas reformas hipotecarias llevadas á cabo en Alemania, y por el sistema organizador de la propiedad inmueble en Australia, del *Acta Torrens*. Y entiéndase bien que esta tendencia moderna no obsta á que sigan considerándose como raíces ó inmuebles, por ejemplo, la misma hipoteca y la cosa hipotecada; ideas distintas del *título representativo* de sus valores.

La objeción que en este punto puede hacerse al Código, es que tal desarrollo y nuevo sentido doctrinal no se ha llevado á él, y falta la necesaria concordancia entre el espíritu moderno, que en parte informa el art. 336, y aquellas novedades que aun no son precepto legal en nuestro sistema hipotecario, en el concepto de la *prenda* y en otras materias, que exigían ser modificadas, y se conservan todavía bajo el influjo de los antiguos principios; si bien debe notarse la salvedad que á este propósito de armonía, entre unos y otros conceptos legales, establece el mismo art. 336, al declarar que tendrán la consideración de *cosas muebles* las rentas ó pensiones, *pero siempre que no graven con carga real una cosa inmueble*, cuya salvedad es suficiente para que, no obstante palpar en su texto algo de esa tendencia moderna, sea aquél mantenido dentro del concepto del Derecho antiguo, puesto que sólo á las pensiones que no graven con carga real una cosa inmueble será á las que se aplique la indicada consideración de bienes inmuebles.

También comprueba este sentido de restricción la circunstancia de que el núm. 10 del art. 334 declara bienes inmuebles las servidumbres y demás derechos reales sobre ellos constituidos.

De más graves consecuencias nos parece la declaración de ser cosa *mueble* los contratos sobre servicios públicos, y aun las cédulas y títulos representativos de préstamos hipotecarios, cuando procedan de compañías ó grandes empresas bancarias, de transportes ú otros fines análogos, puesta en relación con el primer párrafo del art. 10, por el cual se declara «que los bienes muebles están sujetos á la ley de la nación del propietario»; y como en esas grandes empresas intervienen siempre socios y capitales extranjeros, y puede afectarse con ellas una gran parte de la riqueza territorial del país, cabe temer el resultado de que por este medio indirecto dicha riqueza sea influida por el Derecho extranjero.

Adviértase, sin embargo, que este peligro no existe cuando se trata de obras públicas, puesto que las concesiones administrativas de las mismas están declaradas *bienes inmuebles* por el núm. 10 del art. 334, y han de regirse por la ley española, aunque los concesionarios fuesen extranjeros, según dicho art. 10 del Código.

La sinonimia legal de las palabras *cosas* y *bienes*, establecida por el Código, se produce en los arts. 335 y 336, que, aun estando comprendidos ambos bajo el epígrafe *De los bienes muebles*, el primero

usa la de *bienes*, y el segundo la de *cosas*, según se deja dicho (1).

38. DOCTRINAS COMUNES Á LOS BIENES MUEBLES É INMUEBLES.—Tienen este carácter las doctrinas de los arts. 346, 347, y aun el 437 del Código. Los dos primeros se propusieron consagrar, como precepto legislativo, la doctrina que era ya de jurisprudencia (2) para distinguir bien el valor de las expresiones de *cosas ó bienes inmuebles*, de *cosas ó bienes muebles*, de *muebles* tan sólo, y de cuáles deberán *legalmente* reputarse comprendidos en la transmisión ó disposición que haga referencia á *cosas muebles ó inmuebles*.

Las reglas de Derecho no dejan de ser hoy, después del Código, claras, y aun algo minuciosas sus declaraciones sobre el particular, aunque ya en este camino quizá deberían serlo más (3), á saber:

1.<sup>a</sup> Cuando se diga *cosas ó bienes inmuebles*, se entenderán comprendidos sólo los enumerados en el art. 334.

2.<sup>a</sup> Cuando se diga *cosas ó bienes muebles*, se comprenderán sólo los enumerados en los arts. 335 y 336.

3.<sup>a</sup> Cuando se emplee sólo la palabra *muebles*, no se comprenderán en ella el dinero, los créditos, efectos de comercio, valores, alhajas, colecciones científicas ó artísticas, libros, medallas, armas, ropas de vestir, caballerías ó carruajes y sus arreos, granos, caldos y mercancías, ni otras cosas que no tengan por principal destino amueblar ó alhajar las habitaciones, «salvo el caso en que del contexto de la ley ó de la disposición individual *resulte claramente lo contrario*».

4.<sup>a</sup> Cuando en venta, legado, donación ú otra disposición en que se haga referencia á cosas muebles ó inmuebles, se transmita su posesión ó propiedad *con todo lo que en ellas se halle*, no se entenderán comprendidos en la transmisión el metálico, valores, créditos y acciones cuyos documentos se hallen en la cosa transmitida, *á no ser que conste claramente la voluntad de extender la transmisión á tales valores y derechos*.

Las reglas son precisas, y las salvedades finales señaladas en cursiva son justas y claramente formuladas; pero, no obstante, es de temer que en la práctica podrán servir de motivo á la mala fe para hacer objeto de discusión la interpretación de si en el caso de que se trate existe la hipótesis de *excepción*, que dicha salvedad representa.

Reclamaba también esta aclaración del Código la circunstancia de que legalmente se hacían aplicaciones separadas del metálico, efectos públicos, alhajas, documentos y títulos en general, en la ley de Enjuiciamiento civil, que los distingue de las cosas ó bienes muebles, con motivo de los embargos y de los juicios universales.

El art. 437 es de índole común á los bienes muebles é inmuebles, pero

(1) Núm. 34 de este Capítulo.

(2) Transcrita en el núm. 20, § 2.º, Art. I de este Capítulo.

(3) Otros Códigos, como el italiano, el portugués y el francés, son más detallados en esta materia.

sólo para aplicación á la doctrina de posesión, declarando que pueden ser objeto de ella únicamente las cosas y derechos que sean susceptibles de *apropiación*, es decir, las que enumeran y definen los artículos 334, 335 y 336.

39. BIENES MUEBLES FUNGIBLES Y NO FUNGIBLES.—El art. 337 del Código reproduce esta distinción, pero al determinar su concepto bajo la influencia exclusiva de la antigua doctrina romana, haciendo depender una ú otra cualidad de que por el uso adecuado á su naturaleza se *consuman* ó no, confunde la cualidad *jurídica* de *fungible* con la que es más bien *económica*, de *consumible*, y merece tan atrasado y erróneo concepto que se den aquí por opuestos los razonamientos consignados en otro lugar (1).

40. DE LOS BIENES, SEGÚN LAS PERSONAS Á QUE PERTENECEN.—Esta clasificación del Código sustituye á la que, con relación al Derecho anterior, tenemos hecha, distinguiendo las cosas, *por razón del dominio* (2); pero la diferencia consiste en que allí figuraban como miembros de ella las cosas *comunes, públicas, de corporaciones, de particulares y nullius*, y en el Código no pasan de *dos términos*, que son los establecidos por el art. 338, distinguiendo los bienes, bajo este concepto, en unos que son *de dominio público*, y otros *de propiedad privada* (3).

De la falta de expresión de reglas acerca de las cosas *comunes*, ya hicimos antes alguna indicación, si bien es de reconocer que bajo el epígrafe empleado por el Código en este punto no cabía incluir esta especie, porque en las cosas comunes no pertenece su propiedad á persona ni entidad alguna; y en cuanto á la omisión, también, de las cosas *nullius*, nos remitimos á lo dicho, y cabe análoga justificación, atendida la *base* en que la clasificación se funda.

Por último, respecto de la falta de mención separada de las cosas llamadas de *universidad* ó de *corporación*, el Código, que lleva la idea de la propiedad privada hasta el extremo de incluir en ella muchos bienes del Estado, ó sean todos los que, según el art. 340, no considera como bienes de dominio público, aplica igual criterio á los de las pro-

(1) Núm. 15, § 1.º, Art. I de este Capítulo.

(2) Núm. 9, § 1.º, Art. I de este Capítulo.

(3) El ilustrado escritor Sr. Navarro Amandi reduce la clasificación de bienes que el Código hace, por razón de las personas á que pertenecen, al siguiente cuadro:

Bienes de dominio público.		
Bienes del Patrimonio Real.		
Bienes de uso público.....	}	De las provincias.
		De los pueblos.
Bienes de propiedad privada ó patrimoniales.....	}	Del Estado.
		De las provincias.
		De los pueblos.
		De los particulares.....
		Individualmente.
		Colectivamente.

Questionario del Código civil reformado, t. II, pág. 31.

vincias y de los pueblos, que expresamente menciona, sin dar ingreso en su articulado á la noción de la propiedad *corporativa* y *colectiva*. Y en este punto procede observar:

1.º Que no es mucha, pero aun existe en España alguna propiedad colectiva, cuyo objeto suelen ser dehesas ó tierras de pastos, en las que, no sólo el aprovechamiento es colectivo, sino la misma propiedad, tiene este carácter, constituyendo los bienes exactamente llamados de *común aprovechamiento*, y que, omitidos por el Código, quedan abandonados á antiguas disposiciones de carácter administrativo (1).

2.º Que nada tiene que ver con la propiedad colectiva, desconocida por el Código en esta clasificación de bienes, el supuesto final del artículo 345, que se refiere á los bienes pertenecientes á particulares individual ó *colectivamente*, porque este estado de *pluralidad* de dueños, por razón de sociedad ó de condominio mismo, no es cosa igual á la propiedad colectiva, cuya característica es la *indivisibilidad*, puesto que el estado de *proindivisión* es transitorio y reformable á voluntad de los condueños y de los consocios que pueden ejercitar la acción *communi dividundo*, ó la acción *pro socio*, y concluir con aquel *accidente* de propiedad en común, que, en la verdaderamente *colectiva*, es condición *esencial*, y, por tanto, inseparable de su naturaleza.

3.º Que el Código es algo inconsecuente consigo mismo, al omitir en este punto de la clasificación de los bienes en razón á las personas á que pertenecen, la idea de la propiedad *colectiva*, cuando de otros preceptos resulta admitida la propiedad *corporativa*, como se demuestra con la lectura del segundo párrafo del art. 38, respecto de las adquisiciones y posesión de bienes de todas clases por la Iglesia y los establecimientos de instrucción y beneficencia, y con la del 746 (2), que reconoce capacidad para adquirir por testamento, con sujeción á lo dispuesto en el art. 38, á las iglesias, cabildos eclesiásticos, establecimientos de hospitalidad, beneficencia, instrucción pública, etc.; pues si bien es verdad que dentro del sistema del Código, y desde el momento que éste atribuye á los bienes del Estado, en ciertos casos, el carácter de *propiedad privada*, nada tiene de extraño que haga lo mismo con los pertenecientes á otras entidades ó corporaciones; lo cierto es que en el fondo de alguna de estas propiedades se descubre el sentido *colectivo* de la propiedad.

Nótase, además, cierta obscuridad en la implícita y pretendida clasificación del Código, que no puede calificarse de tal, por falta de filiación y subordinación lógicas entre sus miembros. ¿De qué suerte pueden derivarse ni relacionarse los bienes del Patrimonio Real con los de dominio público, ni con los de propiedad particular? ¿Ni cómo, con los unos ni con los otros, los de los pueblos ó de las provincias, de uso público? Verdad es que el Código *enumera* más que *clasifica*, ni menos, fundamenta.

(1) Núm. 9, § 1.º, Art. I de este Capítulo.

(2) Explicado en los núms. 43 á 90, cap. 5.º, t. V de la 1.ª edic. y VI, de la 2.ª

He aquí el contenido que arroja el Código civil, en cuanto á la clasificación de los bienes, según las personas á que pertenecen:

PROPIETARIO	NOMBRE LEGAL DE LOS BIENES	CONCEPTO Y ESPECIES
El Estado .....	De dominio público....	Destinados al uso público (camino, canales, ríos, torrentes, puentes y puentes construidos por el Estado, riberas, playas, radas y otros análogos)
	De propiedad privada.	Destinados á algún servicio público ó al fomento de la riqueza nacional (murallas, fortalezas y demás obras de defensa y las minas, antes de la concesión).
La Corona .....	Del Patrimonio Real....	Todos los demás que pertenecen al Estado. Los que éste comprende, que se rigen: 1.º, por su ley especial, y 2.º, por el Código.
Las provincias ó los pueblos.....	Bienes de uso público..	Los de servicio general (camino provinciales y vecinales, plazas, paseos, obras públicas, calles, fuentes y aguas públicas costeadas por los mismos pueblos ó provincias).
	Bienes patrimoniales...	Todos los demás que provincias y pueblos posean, los cuales se regirán: 1.º, por las leyes especiales y 2.º, por el Código.
Los particulares, el Estado, la Provincia y el Municipio.	Bienes de propiedad privada .....	Todos los patrimoniales de dichas entidades y los de los particulares; estos últimos pueden tenerlos individual ó colectivamente.

Respecto de los bienes que el art. 339 enumera como de dominio público, hay menos que observar, después de la reforma de que fué objeto la primitiva edición oficial, en la cual se atendieron algunas de las fundadas observaciones que resultaron de la discusión parlamentaria.

Constituyen esta clase de bienes de dominio público los destinados al uso público, ó sean los que antes se llamaban cosas públicas, y los que, aun perteneciendo privativamente al Estado, no sean de uso común ó público, estén destinados á algún servicio público ó al fomento de la riqueza nacional, señalando, como ejemplos, las murallas, fortalezas y demás obras de defensa del territorio, y las minas, mientras que no se otorgue su concesión, desde cuyo momento se convierten en propiedad particular.

Fuera de estos casos, todos los demás bienes, aunque pertenezcan al

Estado, y bajo el nombre de bienes del Estado, tienen el carácter de propiedad privada, siendo las reglas que dan lugar á esta especie de bienes del Estado las de los arts. 340 y 341, según el último de los cuales, desde el momento en que los bienes de dominio público dejan de estar destinados al uso general ó á las necesidades de la defensa del territorio, entran en la consideración de bienes de la propiedad del Estado. Y en este punto, puede darse por reproducido cuanto se deja dicho (1) respecto de esta clase de bienes; y debe adicionar aquí el recuerdo de la Ley de 30 de Agosto de 1907 (Gaceta de 8 de Septiembre), sobre COLONIZACIÓN INTERIOR, en cuanto, en concordancia con los arts. 340 y 341 del Código civil, se reparte la propiedad de los terrenos y montes públicos incultos, que en la misma ley se determinan, entre las familias de labradores pobres y aptos para el trabajo agrícola (art. 1.º, párr. 2.º).

Son observaciones complementarias que nos inspira el art. 339 del Código, las siguientes:

1.ª Que á pesar de que el núm. 1.º de dicho artículo no dice quién sea el propietario, dedúcese claramente, por las especies que enumera, de los llamados bienes de dominio público—frase más ó menos apropiada—que no puede ser otro que el Estado, pues que su calidad y consideración de propietario es producto de la representación social y nacional que tiene, como entidad suprema reguladora de los medios de un orden é interés generales.

2.ª Que tampoco dice el Código nada de la legislación que debe regir dichos bienes, limitándose á enumerarlos, de donde se deduce, por necesidad, la indudable vigencia de las leyes especiales, que á cada una de las diversas clases de aquéllos se refiere, y, en su defecto, las disposiciones del Código, toda vez que es el mismo criterio que éste emplea para otros, por ejemplo, los del Patrimonio Real, en los cuales de un modo explícito señala como fuentes legales que los regulan, primero su ley especial, y segundo, y en su defecto, el Código civil, y los que poseen los pueblos y las provincias, que no sean de uso público, á los cuales se aplicará el mismo criterio de régimen jurídico, conforme al párrafo 2.º del art. 344.

3.ª Que esta materia de bienes de dominio público debe entenderse completada por la aplicación de las leyes peculiares que á cada una de sus especies diga relación, como es de todo punto indispensable, una vez que el Código no las provee de regla alguna, y por otros artículos, como el 407 y concordantes (2) del mismo, que refiriéndose al dominio de las aguas, enumera las que son de dominio público.

4.ª Que, por tanto, y dadas estas deficiencias que la redacción del

(1) Núm. 9, § 1.º, Art. I de este Capítulo.

(2) Entre éstos debe considerarse el art. 372, que declara de dominio público el nuevo cauce que en heredad privada tome un río navegable y flotable, variando naturalmente de dirección.

Código ofrece en este punto y el estado de pluralidad legislativa que mantiene y que debió procurar reducir á lo estrictamente indispensable como materia de ley especial, la crítica no podía serle favorable, acentuando cada vez más la necesidad de la reforma.

Respecto de los bienes del Patrimonio Real, explícitamente declara el art. 342 que se rigen por su *ley especial* (1), ó sean *leyes especiales*, puesto que son varias las publicadas con relación á ellos, siendo la única novedad la de que el Código se considere como *supletorio* de las mismas, y en su virtud, por defecto de aquéllas, se aplicarán á dichos bienes las disposiciones generales que en él se establecen sobre la propiedad particular.

Los arts. 343 y 344 se consagran especialmente á los bienes de las *provincias* y de los *pueblos*, distribuyéndose en bienes de *uso público* y bienes *patrimoniales*: distinción incompleta en la expresión, porque deja fuera de su significación literal la idea de los bienes de *proprios* y los de *común aprovechamiento*, ó las comprende bajo el concepto genérico de *bienes patrimoniales*, que no es suficiente á individualizar esas especies, regidas por leyes y disposiciones particulares de carácter administrativo.

De todos modos, cualquiera que sea el defecto de expresión del Código, por no haber tenido en cuenta la realidad legislativa anterior, al menos en forma explícita, puesto que en la discusión parlamentaria acerca de este punto (2) así se declaró, deben considerarse subsistentes dichas especies de bienes de *proprios* y de *común aprovechamiento*, comprendiéndolos en los que el Código llama bienes *patrimoniales*, y vigentes las leyes, reglamentos é instrucciones que á los mismos se refieren (3). Así lo confirma también el segundo párrafo del art. 344, al declarar que todos los demás bienes, es decir, los no mencionados en el primer párrafo del mismo como de uso público que posean las provincias y los pueblos, se consideren *patrimoniales* y se rijan: 1.º, por lo dispuesto en leyes especiales; y 2.º, como *supletorias*, por las disposiciones del Código.

Finalmente, el art. 345 ratifica el concepto de bienes de *propiedad privada*, de los patrimoniales del Estado, de la Provincia y del Municipio, y añade á éstos «los pertenecientes á *particulares* individual ó colectivamente», debiendo entenderse por *particulares* para este efecto, según nos parece, lo mismo los de las personas *naturales* que los de las *jurídicas*, y, por tanto, la propiedad de estas últimas no tendrá la consideración legal de *corporativa*, sino de *privada*.

41. BIENES FUTUROS.—FRUTOS.—El concepto de éstos, que da lugar á la idea de aquéllos, se reproduce por el art. 355, distinguiéndolos en

(1) V. núm. 9, § 1.º, Art. I de este Capítulo.

(2) Sesión del Congreso de 9 de Abril de 1889, discurso de la Comisión, contestando al Sr. Azcárate.

(3) V. el núm. 9, § 1.º, Art. I de este Capítulo.

*naturales, industriales y civiles*, lo mismo que en el Derecho anterior; pero no en el título de la *clasificación de los bienes*, sino con motivo de tratar de la *acesión*, aunque ya en la consideración jurídica de un *derecho* de los que forman parte del *contenido* del dominio, y no bajo la equivocada y antigua doctrina que calificaba á aquélla de *modo de adquirir*.

Aparte de que en realidad es dudosa la existencia de frutos *naturales*, propiamente tales; pues aun en los de esta clase suele concurrir de modo más ó menos indirecto el trabajo humano, resulta bien precisada la noción de los *frutos civiles*, empleando el criterio de enumeración y considerando como tales lo mismo el alquiler de los edificios, que la merced del arrendamiento de tierras, que el importe de las rentas perpetuas, vitalicias ú otras análogas.

Con esto concluye la vacilación de doctrina á que anteriormente estaban entregados los prácticos entre las rentas de fincas urbanas y las de fincas rústicas, y después del Código se considerarán todos los frutos civiles, según su art. 451, *producidos por días*, así como los *naturales é industriales adquirirán* el carácter de *percibidos* sólo desde que se *alzan ó separan* de las cosas que las producen, ó lo que es lo mismo, en los de estas últimas clases les da el carácter legal de *percibidos* el hecho material de su alzamiento ó separación de la cosa de que proceden, y los civiles tienen tal condición de *percibidos* en cuanto son más bien *devengados* que *producidos*, por la sola razón del *tiempo* con el transcurso de un solo día.

La condición de *existentes*, queda subordinada también en los frutos civiles á la razón del transcurso de tiempo de un día, mientras que los naturales ó industriales sólo se reputan *existentes*, según el art. 357, cuando están *manifiestos* ó *nacidos*, á excepción de los naturales producidos por los animales que se consideran existentes desde que son *engendrados* ó están en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido, lo que constituye una presunción de existencia en orden á esta clase de frutos, como *objetividad* jurídica inspirada en igual criterio que la de la presunción de personalidad en que se funda la teoría de los *póstumos*, y, en general, la de los concebidos, pero no nacidos.

También da carta de naturaleza legal á las cosas *futuras*, haciendo objeto de un precepto especial restrictivo la *herencia futura*, y manteniendo la antigua doctrina prohibitiva de los pactos sucesorios, á pesar de cierta tendencia del Derecho moderno (1), con una sola excepción relativa á la división del caudal hecha en vida del testador, que autoriza el art. 1.056.

42. COSAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS.—Aunque no en el título de la *clasificación de los bienes*, sí en el de *propiedad* y capítulo de *acesión*, resulta también admitida en el Código esta distinción de las cosas, y la determinación expresa de su concepto legal en los artículos 376 y 377.

(1) V. Tomo III de la 1.ª edición y IV de la 2.ª, cap. 8.º, art. 2.º, núm. 12.